

meradas en el artículo primero del Decreto 2298/62, de 8 de septiembre, quedando modificada en tal sentido la Orden de 20 de julio de 1962.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo, Directores generales y Secretario general técnico.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO 562/1963, de 27 de marzo, por el que se convocan elecciones sindicales.

Próximo a expirar el término legal del mandato conferido a los actuales titulares de cargos electivos sindicales, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, se hace precisa una nueva convocatoria para su renovación, señalándose las fechas dentro de las cuales habrán de tener lugar los actos electorales en los ámbitos local, provincial y nacional.

Igualmente, se estima llegado el momento de hacer uso de la facultad que a la Organización Sindical confieren las disposiciones vigentes en orden a la convocatoria para la elección de los Vocales de los Jurados de Empresa, a fin de que exista la debida sincronización en el proceso electivo y período de mandato de éstos y aquellos cargos, toda vez que si los Jurados de Empresa, como unidades orgánicas, realizan tareas encaminadas a colaboración y consulta en el seno de las Empresas y a la promoción de la armonía indispensable para la mayor producción y mejoras y más estables relaciones humanas y laborales, constituyen también pieza importante de la Organización Sindical y han de ser designados por un sistema específicamente representativo acorde con el general de la vida sindical.

De otra parte, no debe demorarse por más tiempo la elección de los Vocales del Jurado en los Centros de trabajo que cuenten con ciento uno a doscientos cincuenta trabajadores fijos, a tenor de lo dispuesto en la Orden de doce de diciembre de mil novecientos sesenta, con el fin de que los cargos de Vocales de los Jurados en todas las Empresas tengan el mismo origen representativo nacido de la auténtica voluntad de los trabajadores pertenecientes a las mismas.

Por último, la experiencia recogida en periodos electorales anteriores aconseja fijar unos plazos lo suficientemente amplios para que la preparación y desarrollo de las elecciones no entorpezca el proceso productivo de las Empresas, y con el fin además de que las Delegaciones y Entidades sindicales dispongan de margen bastante para que puedan atemperar los diferentes actos electorales a las necesidades que la práctica aconseja en las respectivas provincias, todo ello sin perjuicio de las garantías jurídicas de que han de estar revestidas las distintas fases electorales.

En su virtud, a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convoca al Cuerpo Electoral Sindical para la elección de los cargos que determina el Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres y el Reglamento dictado para su aplicación.

Artículo segundo.—Asimismo y en uso de la facultad que a la Organización Sindical confiere el artículo dieciocho del Reglamento de once de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, se convocan elecciones para Vocales de los Jurados de Empresa en los Centros laborales que cuenten con más de cien trabajadores fijos.

El número de Vocales del Jurado a elegir en cada Centro de trabajo será el que determina el artículo doce del expresado Reglamento.

Artículo tercero.—Las elecciones tendrán lugar dentro de las fechas siguientes:

- a) Enlaces sindicales, los días diez, once, doce, catorce y quince de junio de mil novecientos sesenta y tres.
- b) Vocales de los Jurados de Empresas, los días tres, cuatro, cinco y seis de julio de mil novecientos sesenta y tres.
- c) Cargos electivos en Entidades de ámbito local, del diez al veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.
- d) Cargos electivos en Entidades de ámbito provincial, del doce al veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y tres.
- e) Cargos electivos de ámbito nacional, del dieciocho al veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo cuarto.—Los candidatos electos se posesionarán de sus cargos en la fecha que determinen las correspondientes credenciales, cesando los actuales titulares en su desempeño con carácter simultáneo a la toma de posesión de los que respectivamente hayan de sustituirlos.

Artículo quinto.—Se faculta a la Delegación Nacional de Sindicatos para dictar las disposiciones necesarias en orden al cumplimiento y desarrollo del presente Decreto.

Dado en Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General
del Movimiento,
JOSE SOLIS RUIZ

ORDEN de 12 de marzo de 1963 por la que se crea la Jefatura del S. E. U. de Navarra.

De acuerdo con lo establecido por el Decreto 2294/62, de 8 de septiembre, por el que se cumplimenta la disposición adicional del Convenio con la Santa Sede de 5 de abril de 1962, vengo en disponer:

Artículo 1.º Se crea, con sede en Pamplona, una Jefatura del Sindicato Español Universitario, denominada Jefatura del S. E. U. de Navarra, con la consideración a todos los efectos de Jefatura de Distrito Universitario.

Art. 2.º El Jefe del S. E. U. de Navarra será nombrado por el Jefe nacional del S. E. U., de acuerdo con el Rector del Estudio General de Navarra y con la conformidad del Jefe provincial del Movimiento de aquella provincia, y le serán reconocidos los mismos derechos que a los Jefes del S. E. U. de Distrito Universitario.

Art. 3.º El Jefe del S. E. U. de Navarra asume la representación corporativa estudiantil de todos los Centros de enseñanza dependientes de la Universidad de la Iglesia, con sede central en Pamplona, cuyos alumnos se encuentran encuadrados en el S. E. U., incluidos los de aquellos Centros docentes dependientes de la Universidad de la Iglesia que tengan su sede en otras localidades de la provincia eclesiástica.

Art. 4.º Además de la representación a que se alude en el artículo anterior y por delegación para este fin exclusivo del Jefe del S. E. U. del Distrito Universitario de Zaragoza, la Jefatura del S. E. U. de Navarra ostentará la representación corporativa de los estudiantes de los demás Centros de enseñanza existentes en la provincia, cuyos alumnos se encuentran afiliados al S. E. U.

Art. 5.º Los Delegados del S. E. U. de los Centros dependientes del Estudio General de Navarra, pero que no tengan su sede en Pamplona, sino en otras localidades de la provincia eclesiástica, dependerán del Jefe del S. E. U. de Pamplona, sin perjuicio de la coordinación con las Jefaturas Provinciales respectivas, que serán reglamentadas por la Jefatura Nacional del S. E. U.

Art. 6.º En todas las demás cuestiones corporativas estudiantiles de la Universidad de la Iglesia con sede en Pamplona, se aplicarán las normas establecidas por el Decreto de 18 de septiembre de 1961 sobre la organización del S. E. U. y disposiciones que lo desarrollan.

Madrid, 12 de marzo de 1963.

SOLIS RUIZ